

Memorial

Martha Lucia Vallejo Aguado <maluva.57@hotmail.com>

Mar 8/11/2022 8:04 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; julio cesar valencia <jurisva@hotmail.com>

PROCESO IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: JULIO CESAR VALENCIA ROJAS

DEMANDADAS: MENORES SARA Y SOFIA VALENCIA AGUADO

Representadas por KARENT AGUADO GÓMEZ

RADICACION: 76001-31-10-011-2021-00382-00

Enviado desde [Correo](#) para Windows

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Noviembre 08 de 2022

Señora

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

Jueza Once de Familia de Oralidad

Distrito Judicial de Santiago de Cali – Valle del Cauca

E. S. D.

PROCESO IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: JULIO CESAR VALENCIA ROJAS

DEMANDADAS: MENORES SARA Y SOFIA VALENCIA AGUADO

Representadas por KARENT AGUADO GÓMEZ

RADICACION: 76001-31-10-011-2021-00382-00

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO, mujer, colombiana, , mayor de edad, vecina de este Distrito, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.269.635 de Cali, abogada titulada y en el cabal ejercicio de la profesión, poseedora de la tarjeta profesional número 27.602 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina profesional en la carrera 4 No. 11-45 oficina 511 Edificio Banco de Bogotá, de Cali, teléfono fijo 881 61 12, celular 310 832 24 46, correo electrónico maluva.57@hotmail.com, obrando en condición de apoderada de la señora KARENT AGUADO GOMEZ, mujer, colombiana, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Cali-Valle, soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.834.576 de Cali, residente en la carrera 85 C número 13 B 48 del Barrio El Ingenio I del Distrito de Santiago de Cali, celular 316 821 51 29, correo electrónico : kaguado07@hotmail.com, quien obra en su calidad de madre y representante legal de las MENORES SARA VALENCIA AGUADO Y SOFIA VALENCIA AGUADO, legitimadas sustancialmente por ser las demandadas en el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, a Usted comedidamente me permito manifestar:

Interpongo recurso de apelación del auto No. 1931 del 31 de octubre de 2022, notificado por estado electrónico 183 del 02 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad del auto No. 295 fechado el 21 de febrero de 2022 mediante el cual se notificó la inadmisión de la demanda de reconversión - indemnización de perjuicios impetrada dentro del proceso de la referencia, el cual sustento de la siguiente manera :

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 oficina 511
TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTA

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

En forma sorpresiva e inesperada se niega la solicitud impetrada aduciendo que dicho auto me fue enviado a mi correo electrónico, presentando como prueba un pantallazo, del 21 de febrero de 2022 a las 4:06 p.m., el cual fue enviado a mi correo, de lo que me vine a enterar el día de ayer cuando solicité a mi hija mayor- ingeniera de sistemas, que buscara en mi correo electrónico dicha información, ya que personalmente no la había visto, quien con su experticia y experiencia, lo encontró enterándome de dicha información, ya que el día que salió la notificación- Estados electrónicos, en la empresa en la cual pago los servicios para que me tengan informada de los pronunciamientos de los despachos judiciales, inmediatamente recibida la información de “ES DECALI”, lo que hice fui ir hasta el canal oficial del Juzgado, y buscar la información, tanto en donde dice “ESTADOS”, como a los AUTOS, sin que encontrara uno de ellos, y era precisamente el que hacía referencia a la inadmisión de la demanda de reconvención, que según mi leal saber y entender, era lo más lógico : ACUDIR al canal asignado al Juzgado y de los otros tres canales relacionadas con la rama judicial, lo cual no encontré, y es al hecho concreto que me refiero en el memorial donde solicito la nulidad del auto, y aspecto al cual hace silencio el juzgado en su auto, sin que se pronuncie sobre el mismo: Si fue cierto o no que se dio publicidad al auto, no todo lo contrario, buscan la otra forma de querer responsabilizarme que yo estaba enterada del auto, porque se me mandó a mi correo electrónico , y que pese a ello, interpongo un recurso, tratándome en una forma fuera de contexto, porque a mis 65 años de edad y 41 de ejercicio de esta hermosa profesión, NUNCA he utilizado mentiras ni engaños para confundir a un aplicador de la justicia, y mucho menos que con mi conducta perjudicar o lesionar los derechos de un cliente como se está haciendo en este caso concreto, al condenar a mi representada a pagar la suma de un millón de pesos, solamente por pronunciarme acerca de algo de lo que estoy segura: LA PUBLICIDAD DE LOS AUTOS, Y SENTENCIAS de los despachos judiciales se debe hacer a través de los canales asignados a ellos .

Y es que honestamente no entiendo como se fundamenta la negativa a una solicitud, sin verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual fundamenté la solicitud : NO SE PUBLICITO EN DEBIDA FORMA Y EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL NI EN LA PAGINA DEL JUZGADO, EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE INADMITIA LA DEMANDA DE RECONVENCION, QUE ME PERMITIERA SUBSANARLA DENTRO DEL TERMINO LEGAL PARA ELLO.

No encuentro que se hayan tomado la molestia de verificar si efectivamente se llevó a cabo la publicidad del auto como lo ordena la ley y que es lo que me sirve de sustento para asegurar que se están violando derechos fundamentales no solo establecidos en la ley sustantiva, procesal sino en la carta magna, como es el debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho de contradicción, la debida notificación sino que dirigen toda la actividad a endilgarme que soy quien está tratando de interponer un recurso sin fundamento alguno, desconociendo que me fue enviado a mi correo electrónico una comunicación de un auto, a un canal que utilizo, por medio del cual he enviado los memoriales al juzgado, lo cual, carece de veracidad, no es mi forma de proceder, interponer recursos sin fundamento alguno, todo lo contrario, respeto las decisiones judiciales, pero en este caso, no comparto desde ningún punto de vista lo que se aduce en dicho escrito.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 oficina 511
TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Como tampoco, puedo aceptar que por el hecho de haber presentado con el decoro que me caracteriza, poniendo en conocimiento una situación que no era la correcta para mi se quiera menoscabar el derecho de quien represento, haciendo más gravosa no solo su situación emocional, personal, de salud sino también económica, condenándola en costas, a pagar una suma de dinero, equivalente a un salario mínimo legal, donde no hubo perjuicio alguno ni a la justicia y mucho menos a quien está adelantando una injusta acción en contra de dos menores de edad, ni el accionante ni su apoderado descorrieron el traslado del incidente, no manifestaron absolutamente nada, callaron, entonces cual es el fundamento para dicha condena? donde se instaura una acción en contra no de las menores, porque eso es lo que menos le importa al accionante sino la retaliación hacia una mujer que nació, creció, se desarrolló, se profesionalizó dentro de una familia ejemplar, con un padre excelente, excelente ser humano, profesional y que por ello sólo quiso tener una familia, un hogar, unos hijos, y que está siendo víctima de los sentimientos de una persona que por el hecho de no aceptar sus caprichos, sus deseos procedió a instaurar la acción y ahora se le pretende castigar económicamente por el hecho que su apoderada expone una situación que según mi leal saber y entender no es la idónea, la legal y la cual debe ser aclarada, dilucidada por el superior, no solo por la nulidad sino por la condena en costas injustificadas e ilegales

PRUEBA:

En el memorial adjunté pantallazos de las diferentes partes donde acudí en busca de la información del auto

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO DE APELACION:

Código General del Proceso
Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 oficina 511
TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRÁMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Código General del Proceso

Artículo 326. Trámite de la apelación de autos

Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

Código General del Proceso

Artículo 322. Oportunidad y requisitos

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 oficina 511
TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 oficina 511
TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRÁMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Publicidad del proceso: deber de los jueces y de las partes

En el marco del Decreto 806 de 2020 (“Decreto”), que permitió el acceso y la flexibilización de la administración de justicia, la regla general es que todas las actuaciones, en la medida de lo posible, se realicen de manera virtual y utilizando los medios tecnológicos.

Lo anterior incluye la comunicación que debe existir entre los despachos judiciales con las partes, así como la comunicación entre estas últimas para garantizar el principio de publicidad del proceso. A continuación, algunas reflexiones sobre este principio:

¿Qué es el principio de publicidad?

La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-341-2014 que el principio de publicidad es “una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso”. Mediante este, “se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones”.

La publicidad es una garantía, pero también un deber, tanto de los jueces, como de las partes y de los apoderados. Por ello, el artículo 78 del Código General del Proceso establece que los sujetos procesales deben enviar copia de los escritos que presenten a las demás partes del proceso, cuando conozcan su correo electrónico o un medio similar.

¿Qué establece el Decreto para garantizar el principio de publicidad?

En relación con las autoridades judiciales, dispone que deben dar a conocer los canales oficiales de comunicación e información y los mecanismos tecnológicos mediante los cuales prestarán su servicio.

Respecto de los sujetos procesales, señala que deben indicar el canal digital para los fines del proceso y enviar a través de este un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales.

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 oficina 511
TELÉFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ
CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

En cuanto al expediente físico, establece que, en caso de no tener acceso, las autoridades judiciales y los sujetos procesales colaborarán aportando los documentos que tienen en su poder.

A su vez, sobre las audiencias a través de medios tecnológicos dispone que debe facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales. En cuanto a las notificaciones que se realicen por estado, indica que se harán de manera virtual mediante los estados electrónicos y deberán acompañarse de la decisión que está siendo notificada, salvo algunas excepciones. (el subrayado y negrilla es mio)

¿Qué consecuencias tiene no respetar el principio de publicidad?

Al ser el principio de publicidad uno de los componentes del derecho fundamental al debido proceso, existen diferentes mecanismos para lograr su cumplimiento, incluso, invalidando la actuación realizada sin garantizar este principio. Hacen parte de estos mecanismos los recursos, los incidentes o las acciones constitucionales. De hecho, algunas de estas últimas han sido conocidas y decididas por la Corte Suprema de Justicia durante la vigencia del Decreto.

En síntesis, resulta imperativo para los jueces, los apoderados y las partes procurar siempre la materialización del principio de publicidad, de manera que las decisiones proferidas y las actuaciones realizadas sean conocidas oportunamente por todos los que en el proceso intervienen y permitan un desarrollo transparente, leal y ágil del mismo.

el principio de **publicidad**, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos **procesales** con interés jurídico dentro del proceso, a través ...

¿Qué es publicidad de sus actuaciones?

El principio de **publicidad** de la actividad judicial, que implica el derecho de acceso de la comunidad en general a **sus** decisiones, comprende la obligación de las autoridades de motivar **sus** propios actos. Este deber incluye el de considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sustenta cada decisión.

¿Qué es el principio de publicidad en derecho?

El **principio de publicidad** conduce al logro de la obediencia jurídica en un Estado democrático de **derecho**, ya que sólo en la medida en que las personas tienen conocimiento de las actuaciones judiciales, esto es, del **principio**, regla o razón jurídica que constituye la base de una decisión judicial, las partes o los ...

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 oficina 511
TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRÁMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

Cada una de las siguientes providencias relacionadas hacen referencia al fundamento en el cual baso mi recurso de apelación, los cuales menciono en caso que se quiera ahondar en su contenido

[SU174-21 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co)
<https://www.corteconstitucional.gov.co> › [relatoria](#)

Sentencia C-641 de 2002 Corte Constitucional

¿Cuáles son los principios de publicidad?

El **principio de publicidad** comporta la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso **como** partes, funcionarios o auxiliares.

En virtud del **principio de publicidad**, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías ...

[Concepto 65381 de 2015 Departamento Administrativo de la ...](https://www.funcionpublica.gov.co)
<https://www.funcionpublica.gov.co> › [eva](#) › [norma](#)

El derecho al **debido proceso** es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus ...

[C-341-14 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co)
<https://www.corteconstitucional.gov.co> › [relatoria](#)

La jurisprudencia **constitucional** ha definido el derecho al **debido proceso** como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de ...

[C-029-21 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co)
<https://www.corteconstitucional.gov.co> › [relatoria](#)

20. En suma, el **debido proceso** es un conjunto de garantías que sujetan la actuación del Estado y de los particulares a reglas predeterminadas, las cuales rigen ...

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 oficina 511
TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

C-163-19 Corte Constitucional de Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co> › relatoria

SU174-21 Corte Constitucional de Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co> › relatoria

El **debido proceso** constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o ...

El debido proceso artículo 29 de la carta Política

T-026-22 Corte Constitucional de Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co> › Relatoria

Contra la sentencia condenatoria proferida por la Sala Penal del **Tribunal** Superior ... Solicitan el amparo de sus derechos fundamentales al **debido proceso**, ...

temático - Corte Constitucional de Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co> › tematico › sql...

3207 **DEBIDO PROCESO**, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE TERCEROS DE BUENA ... 3208 **DEBIDO PROCESO**, DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO ...

T-186-21 Corte Constitucional de Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co> › relatoria

T-131-22 Corte Constitucional de Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co> › Relatoria

El accionante acusa los autos 23 y 24 proferidos por el **Tribunal** Arbitral, de desconocer sus derechos al **debido proceso** probatorio, a la defensa y a la ...

SU128-21 Corte Constitucional de Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co> › relatoria

... al "**debido proceso**, juez natural, acceso a la administración de justicia, ... [5]
En su decisión, el **Tribunal** se abstuvo de liquidar el contrato de ...

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 oficina 511
TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ
CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com-
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA

MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
ABOGADA TITULADA- CONCILIADORA EN DERECHO Y EN TRAMITE DE
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LEY 1996 DEL 26 DE AGOSTO DE 2019

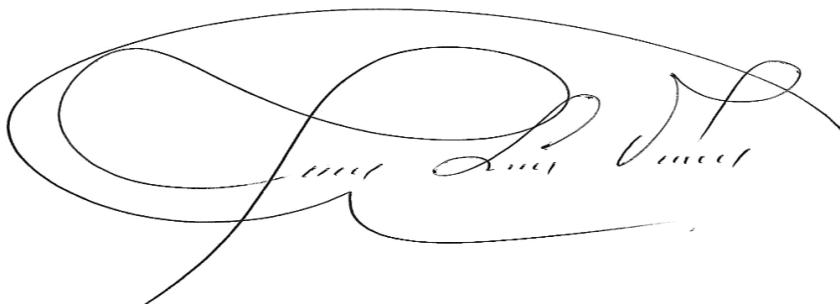
[C-040-21 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co)
[https://www.corteconstitucional.gov.co > relatoria](https://www.corteconstitucional.gov.co)

De la anterior manera, dejo sustentado el recurso de apelación el auto que niega la nulidad del auto sino la condena en costas que se está haciendo.

Renuncio a notificación y ejecutoria de providencia favorable.

De la Señora Jueza,

Atentamente



MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO
C.C. No. 31.269.635 de Cali
T.P. No. 27.602 del C.S. DE LA J

OFICINA PROFESIONAL: CARRERA 4 No. 11-45 oficina 511
TELEFONO 881 61 12 BANCO DE BOGOTÁ

CELULAR: 310 832 24 46 - E-MAIL: maluva.57@hotmail.com

SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA – COLOMBIA

